REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaria por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.
Cartago, Valle del Cauca, 1° de agosto de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2018-00480-**00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	Luz Dary Quintero Torres
Demandado:	Rosalbina Cano
Auto:	1854

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **04/12/20,** y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por LUZ DARY QUINTERO TORRES CC 31.407.442 contra ROSALBINA CANO CC 29.171.420, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias propiedad de la demandada ROSALBINA CANO CC 29.171.420.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 793 del 28/02/19, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio al banco Davivienda, Bogotá, BBVA, Agrario, Popular, Bancolombia, Banco Occidente, Colpatria, Caja Social, Av. Villas, y Bancoomeva, para se proceda con la cancelación del embargo decretado.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHIVAR** las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry